

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 7

Referencia:

Año: 2010

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-2010

Título: QUE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE No. 46 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE REGULA EL REGIMEN ADUANERO DE FERIAS CON FRANQUICIAS ARANCELARIAS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 26469-A

Publicada el: 11-02-2010

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Leyes aduaneras, Aduana, Importaciones-Exportaciones, Tarifas aduaneras, Libertad de comercio, Exención fiscal, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.285

Rollo: 572

Posición: 1580

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 7 De 9 de febrero de 2010.

Que modifica el Decreto de Gabinete N° 46 de 15 de diciembre de 2009, que regula el régimen aduanero de ferias con franquicias arancelarias.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

Que, en concordancia con el artículo 96 del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, el Consejo de Gabinete queda facultado para desarrollar los regímenes aduaneros indicados en esta norma, entre estos, y en calidad de régimen aduanero por excepción, las ferias con franquicias arancelarias, así como para suprimir o crear los que estime necesarios, siempre en armonía con las reglas generales de comercio exterior;

Que, en atención a dicha facultad, el Consejo de Gabinete aprobó el Decreto de Gabinete N° 46 de 15 de diciembre de 2009, mediante el cual se reguló el régimen aduanero de ferias con franquicias arancelarias; y

Que, con relación a la aplicación del régimen en referencia, se hace necesario realizar una serie de ajustes a la norma aprobada.

DECRETA:

Artículo 1. Se modifican los numerales 2, 6, 8 y se adiciona el numeral 9, al artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 2.** Para poder ser beneficiado de la exención del impuesto de importación, los expositores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contrato con el promotor del evento que los acredite como expositores;
2. La mercancía debe estar consignada a la empresa expositora, lo que debe constar en las facturas comerciales y demás documentos de embarque. En los casos de mercancías correspondientes a embarques fraccionados amparados por “Certificados de Depósito” por proceder de algún Depósito Comercial de Mercancía, se debe adjuntar la respectiva “Orden de Entrega” u “Orden de Retiro” consignada al expositor, adicionando copias debidamente autenticadas de los documentos de embarque;
3. Las mercancías deben ser nuevas al momento de su importación al país, ya sea que provengan directamente del proveedor o que hayan permanecido en una zona franca hasta el momento de la exhibición;
4. Las mercancías deberán encontrarse físicamente exhibidas dentro del área arrendada por el expositor;
5. Las mercancías objeto de exoneración deben estar directamente relacionadas con la industria que desarrolla el evento ferial;
6. Sólo se permitirá la exoneración de los modelos de una misma mercancía exhibida o producto que se promueva en el evento ferial dentro del área arrendada de conformidad a la cantidad que establezca este Decreto de Gabinete. En caso de que

existan dos o más expositores vinculados exhibiendo el mismo tipo de mercancía o producto, solo se permitirá aplicar la exención a aquel expositor que primero solicitó la exoneración del impuesto de importación.

7. En caso de alimentos y bebidas, se permitirá la exoneración del impuesto de exportación, sólo de las mercancías que se consuman en el evento ferial en calidad de muestras o para su degustación;
8. Con relación a la folletería, muestras destinadas a ser distribuidas en forma gratuita y material publicitario de los expositores, alusiva a los productos exhibidos o que guarden relación con la propia empresa expositora, la misma estará exonerada del impuesto de importación para los efectos de su distribución de manera exclusiva en el área donde se lleva a cabo el evento ferial.
9. Exención del impuesto de importación para los materiales destinados a ser utilizados en la decoración de los pabellones, módulos o puestos de exhibición dentro del área de la feria, los cuales no podrán ser sujeto a venta, salvo mediante el pago de todos los impuestos correspondientes, incluyendo el impuesto de importación respectivo.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2-A al Decreto de Gabinete N° 46 de 2009:

“**Artículo 2-A.** Los expositores no tendrán límite en la entrada de los artículos que puedan exhibir dentro del área arrendada, para lo cual deben tomar en consideración lo normado en el artículo 6 del presente Decreto con respecto a los espacios dentro del área de exhibición contratada por cada uno.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 2-B al Decreto de Gabinete N° 46 de 2009:

“**Artículo 2-B.** Solo se permitirá la exoneración de un (1) solo modelo debidamente diferenciado por cada artículo exhibido.

Para efectos del presente Decreto de Gabinete, se entenderá por modelo los artículos que correspondan a una misma marca, serie y demás señales de identificación del fabricante que permitan su diferenciación individual dentro de una misma categoría de artículos. Esto incluye aquellas distinciones requeridas por los compradores, como son la añadidura de accesorios, diferencias de color o adecuaciones personalizadas. En el caso específico de los vehículos a motor, se entenderá como una misma categoría de modelo, independientemente de la variación del cilindraje, tipo de transmisión o tipo de combustible que utilice el vehículo.

Se exceptúan de esta definición artículos como ropa, lencería, calzado, joyería y bisutería, artesanías y artículos de decoración, excluyendo los muebles, salvo que se trate de aquellos de confección artesanal, así como aquellos artículos que por la propia disposición que otorga franquicia ferial permita la venta al detal de las mercancías a los visitantes del evento.”

Artículo 4. Se modifica el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 3.** Para que las mercancías exhibidas gocen de la exención del impuesto de importación de conformidad a este Decreto, deberán ser vendidas durante los días de celebración del evento, mediante facturas expedidas por el expositor en las cuales se describa el artículo, la fecha de venta y el precio respectivo. La venta de dichos artículos causará el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando corresponda. Los artículos vendidos se entregarán al comprador o las personas autorizadas por estos, en un término no mayor de dos (2) días una vez haya finalizado el evento ferial.

Los artículos vendidos no podrán ser removidos de las áreas de exhibición previo a la clausura del evento, salvo en los casos de que la propia disposición que otorga franquicia ferial permita la venta al detal de las mercancías exhibidas, por lo cual podrá entregarse directamente a los compradores visitantes siempre que los expositores respectivos hayan previamente tramitado la declaración de importación con la franquicia ferial correspondiente.

No serán objeto de exención aquellas transacciones anteriores al evento ferial, en que se haya realizado algún abono o separación a favor de un cliente, a efecto de recibir el respectivo beneficio fiscal.”

Artículo 5. Se modifica el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 4.** En el caso de venta entre empresas o individuos vinculados, procederá la exención tributaria, siempre y cuando la Autoridad Nacional de Aduanas compruebe que no se trata de una transacción ficticia, la anulación posterior de la venta, ni el precio está influenciado en razón de esta vinculación. Estas verificaciones se realizarán a través de auditorías posteriores por parte de la Autoridad Nacional de Aduanas.

A los efectos del presente Decreto, se entenderá como venta entre empresas o individuos vinculados si se incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
2. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
3. Si están en relación de empleador y empleado;
4. Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del cinco por ciento (5%) o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
5. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
6. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
7. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
8. Si son de la misma familia o grupo económico;
9. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Decreto, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el presente artículo.”

Artículo 6. Se modifica el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 5.** Los espacios arrendados por expositores que estén vinculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto de Gabinete podrán exhibir la misma mercancía. En todo caso, solo se aplicará la exención tributaria a un (1) modelo exhibido, siempre que ambos expositores vinculados mantengan las mismas mercancías bajo exhibición, aplicándose la exención sólo a aquel que haya efectuado primero la venta y presentado la solicitud ante la Autoridad Nacional de Aduanas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del presente Decreto. Será un requisito indispensable para la participación en un evento ferial, que el expositor declare si tiene alguna otra empresa vinculada, sea esta afiliada, subsidiaria o del mismo grupo económico o familiar en el mismo evento ferial.”

Artículo 7. Se modifica el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 6.** El promotor del evento velará porque el espacio de exhibición de las mercancías por parte de los expositores cumpla con las siguientes adecuaciones:

1. En el caso de exhibición de mercancía en espacios que no sean módulos, incluyendo las áreas externas o espacio abierto, sea este para exhibición de equipo rodante, maquinaria de construcción, agropecuaria o agroindustrial; vehículos automotores, motocicletas, *four wheel* y similares; botes, motos acuáticas y similares; se permitirá su exhibición desplegada en un solo nivel, permitiendo espacio de 1.50 metros de separación entre cada unidad exhibida. Esta separación debe ser considerada lateralmente, frontalmente y posteriormente entre cada unidad exhibida. De igual forma el expositor deberá permitir una distancia de 75 centímetros entre las unidades exhibidas y el perímetro del espacio alquilado.
2. Las proporciones para otro tipo de áreas de exhibición, serán aquellas que correspondan según las normas de construcción, decoración, sanidad y seguridad que

establezcan los organizadores, así como el propio centro donde se lleve a cabo cada evento ferial en específico.”

Artículo 8. Se modifica el artículo 7 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 7.** En todos los eventos feriales que cuenten con franquicias para su celebración, la Autoridad Nacional de Aduanas, previa solicitud del promotor del evento, habilitará las áreas solicitadas como un depósito aduanero temporal y establecerá las medidas de control y fiscalización pertinentes a fin de que las mercancías que sean introducidas al mismo, para efectos de exhibición o venta, estén relacionadas con la actividad que el respectivo evento promueva.”

Artículo 9. Se modifica el artículo 8 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 8.** La reexportación de las mercancías exhibidas y demás materiales relacionados con la feria internacional, podrá llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del evento, de lo contrario, causarán los impuestos respectivos.”

Artículo 10. Se modifica el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, así:

“**Artículo 9.** La Autoridad Nacional de Aduanas mantendrá un inventario de las mercancías introducidas al recinto ferial por cada expositor, para lo cual los expositores deberán aportar información suficiente, de modo que en el inventario aparezca la marca, modelo, descripción o numeración que permita la identificación individual y específica de la mercancía, inclusive adjuntando catálogos, folletos, literatura, fotografías o cualquier otro medio en este sentido.

La Autoridad Nacional de Aduanas tendrá la responsabilidad de verificar en las áreas de exposición contratadas por cada expositor, la existencia de la mercancía declarada.”

Artículo 11. Se modifica el artículo 12 Decreto de Gabinete N° 46 de 2009, quedará así:

“**Artículo 12.** El presente Decreto de Gabinete se aplicará a todos los eventos feriales que gocen a la presente fecha y a futuro de una franquicia arancelaria concedida por el Órgano Ejecutivo.”

Artículo 12. Se adiciona un Parágrafo al artículo 13 al Decreto de Gabinete N° 46 de 2009:


“**Parágrafo (Transitorio).** Durante los primeros ciento ochenta (180) días de promulgación del presente Decreto de Gabinete se permitirá la exoneración únicamente de dos (2) modelos de una misma mercancía exhibida o producto que se promueva en el evento ferial dentro del área arrendada por cada expositor, salvo los casos de expositores vinculados según se establece el numeral 6 del artículo 2.”

Artículo 13. El presente Decreto de Gabinete modifica los numerales 2, 6, y 8 del artículo 2, los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12, y adiciona el numeral 9 al artículo 2, y los artículos 2-A y 2-B, del Decreto de Gabinete N° 46 de 15 de diciembre de 2009.

Artículo 14. El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado,



ALEJANDRO GARUZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,



JUAN CARLOS VARELA

El Ministro de Economía y Finanzas,



ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,



LUCY MOLDAR

El Ministro de Obras Públicas,




FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,



FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo
Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda,



CARLOS ALBERTO DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
Encargado



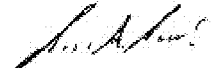
LUIS VÍCTOR VILLARREAL

El Ministro de Desarrollo Social,

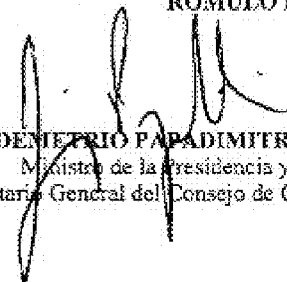


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



RÓMULO ROUX



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete